



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Gabriela Serrato de Matta.  
**Demandados:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.  
**Radicado N°** 73001-33-33-005-2017-00229-00.

### ACTA N° 05

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 PM) del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 13 de noviembre de 2018, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica el apoderado de la parte demandante:** CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA CC. N° 1.110.483.190 y la T.P. N° 231.616 del C. S. de la J. Dirección: Calle 10 N° 3-76 Edificio Cámara de Comercio de Ibagué oficina 908. Tel 2612549. Correo electrónico: [roayasociados@hotmail.com](mailto:roayasociados@hotmail.com).

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA CC. N° 1.110.483.190 y la T.P. N° 231.616 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, según la sustitución de poder que hace el abogado JOHN GROVER ROA SARMIENTO, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

**Se identifica la apoderada de la parte demandada:** JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO. C.C. N° 52.886.163 de Bogotá y la T.P. N° 161.025 del C.S. de la J. Dirección: Calle 6 A No. 5-13 Barrio La Pola de Ibagué. Cel: 3219107269 Correo electrónico: [carolinameksi@hotmail.com](mailto:carolinameksi@hotmail.com).

**Ministerio Público:** Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135. Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

**Apoderado parte demandante:** Sin observación.

**Apoderado parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**Apoderado parte demandante:** Sin observación.

**Apoderado parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada COLPENSIONES, propuso como excepciones las que denomino INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN GÉNERICA (FI 13 vuelto), las cuales no corresponden a excepciones previas, y que por estar íntimamente ligadas con el fondo del asunto, su estudio se diferirá al momento de proferir sentencia.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el Despacho no advierte la existencia de excepciones previas o de las dispuestas en el artículo 180 No. 6 del CPACA que deban ser resueltas de oficio, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**Apoderado parte demandante:** De acuerdo.

**Apoderado parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Conforme.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

**Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”:** Cuando contestó la demanda, expresó que los hechos 1º y 2º no son ciertos.

Que los hechos 4º, 5º y 7º son ciertos y que en lo que respecta a los hechos 3º y 6º corresponden a apreciaciones subjetivas efectuadas por la parte actora, por lo cual se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. La demandante GABRIELA SERRATO DE MATTA nació el 27 de diciembre de 1954 y laboró para el Hospital San Rafael E.S.E de Espinal desde el día 14 de marzo de 1973 al 31 de marzo de 2012, desempeñando como último cargo el de Auxiliar de Enfermería.
2. Como consecuencia de lo anterior, por resolución N° 043729 del 23 de noviembre de 2011 el ISS le reconoció pensión de Jubilación con bono pensional a la demandante, con fundamento en los parámetros del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$829.370, dejando en suspenso el pago hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio Público.
3. Una vez se dio el mismo con aceptación de la renuncia a partir del 01 de abril de 2012, mediante resolución N° GNR 250152 del 7 de octubre de 2013, COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la demandante en cuantía de \$874.371 efectiva a partir del mes de abril de 2012.
4. Con Resolución N° GNR 378612 del 26 de octubre de 2014 se reliquidó la pensión de vejez de la actora en cuantía de \$877.406 con un monto del 79.53% a partir del 1 de abril de 2012. La anterior decisión fue recurrida (recurso de reposición) por la señora Serrato de Matta, razón por la cual, mediante resolución N° GNR 278260 del 10 de septiembre de 2015 se reliquidó la pensión de la actora en cuantía inicial de \$932.512.
5. El día 3 de noviembre de 2016 se presentó solicitud de reliquidación pensional a efectos de que se incluyeran dentro de la misma todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, razón por la cual, mediante resolución N° GNR 386140 del 21 de diciembre de 2016 COLPENSIONES negó la solicitud elevada por la señora Serrato de Matta.
6. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación el día 11 de enero de 2017, el cual fue desatado mediante resolución N° VPB 5030 del 7 de febrero de 2017 confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

*Corresponde determinar si ¿Los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones N° GNR 386140 del 21 de diciembre de 2016 y resolución N° VPB 5030 del 7 de febrero de 2017 están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable a la pensión de la demandante, así como*

*la sentencia de Unificación vigente sobre la materia y en consecuencia, determinar si tiene derecho a que su pensión de jubilación, sea RELIQUIDADA con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**Apoderado parte demandante:** Sin observación.

**Apoderado parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**CONCILIACIÓN:** Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

**Parte demandada:** A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo lo decidido por el comité de conciliación luego de hacer un análisis del caso. Aporta la decisión del comité en cuatro (04) folios.

**Apoderado parte demandante:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**DESPACHO:** Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia.

**MEDIDAS CAUTELARES:** Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes **que sean pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**PARTE DEMANDANTE:**

**Documental**

Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4 al 28 del expediente.

**PARTE DEMANDADA:**

**Documental:** La parte demandada no aportó pruebas con la contestación de la demanda.

No obstante haber allegado copia del expediente administrativo de la demandante, solicitado con auto calendado 28 de septiembre de 2017, se exhorta a COLPENSIONES, para que cumpla con este requisito dentro del término que se concede para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**PRUEBAS DE OFICIO:** Con el fin de determinar los factores salariales sobre los

cuales cotizó la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, se ordenará oficiar a COLPENSIONES y al HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE ESPINAL, para que alleguen certificación **donde conste con claridad los factores salariales sobre los cuales la demandante cotizó y realizó aportes para pensión al sistema de seguridad social.**

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

**De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental.** En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**Apoderado parte demandante:** Sin observación.

**Apoderado parte demandada:** Conforme.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**DESPACHO - PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL:** Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**Apoderado parte demandante:** De acuerdo.

**Apoderado parte demandada:** De acuerdo.

**Ministerio Público:** Conforme.

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 4:56 P.M del día de hoy 17 de enero de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



**OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ**  
JUEZ



**CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA**  
Apoderado parte demandante.



**JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO**  
Apoderado parte demandada



**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Delegado Ministerio Público



**MÓNICA JARAMILLO PARRA**  
Secretaria Ad-Hoc